



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, jueves 3 de julio de 2014 -- N° 007

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Impreso en Editora Nacional
Al servicio del país desde el 1° de julio de 1895



GACETA
CONSTITUCIONAL
N° 007

SENTENCIA

001-14-PJO-CC

Sentencia de jurisprudencia vinculante, presentada en el caso
No. 0067-11-JD

Quito, D. M., 23 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 001-14-PJO-CC

CASO N.º 0067-11-JD

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1. La Sala de Selección de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de diciembre de 2011 a las 12h40, mediante auto de selección, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), procedió a seleccionar el caso N.º 0067-11-JD (referente a la sentencia de apelación de la acción de habeas data N.º 570-2011, emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay) y fijó los parámetros de la relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

II. ANTECEDENTES

Hechos relevantes relatados por el accionante

2. El 30 de junio de 2011, la señora Delia Aurora Tacuri Pillco, en su alegada calidad de gerente general de la Compañía de Transporte Mixto Doble Cabina "TACURI YANZA S. A.", fundada en lo prescrito en el artículo 92 de la Constitución de la República, presentó una acción de habeas data en contra de los señores César Andrés Ochoa Ochoa, Manuel Fausto Yanza Cajamarca y Jesús Rolando Encalada Gómez, según señala, miembros de la directiva saliente de la compañía.

3. La accionante indica que el 04 de abril de 2011 se realizaron las elecciones para cambiar la directiva de la compañía a la que dice representar, "[...] sin considerar que la Directiva saliente tenía que cumplir sus labores hasta el 12 de mayo de 2011". Señala que el 05 de abril de 2011 asistió a una reunión con el gerente general saliente, quien, aduce, efectuó la entrega de una suma de dinero, atribuido a la gestión financiera de la compañía. Lo mismo fue efectuado por la secretaria de la empresa.

4. Expresa su disconformidad con el actuar de la directiva saliente, conformada por los demandados, quienes, en su criterio, debieron entregar una memoria respecto de la situación de la compañía, adjuntando el balance de inventarios y la cuenta de ganancias y pérdidas, así como los libros de la compañía. Con estas acciones, a su criterio, contravinieron el estatuto de la compañía.

Vulneraciones alegadas

- a) El derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información de interés general, previsto en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República.
- b) El derecho a acceder a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos públicos, constante en el artículo 18 numeral 2 ibídem.
- c) El derecho a dirigir quejas o peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Norma Suprema.
- d) El derecho a conocer la existencia y acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre la compañía o sobre sus bienes, protegido por medio de la acción de habeas data, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Norma Constitucional.

Pretensión

5. Con fundamento en las vulneraciones que alega se han producido, la accionante solicita se ordene la entrega de: "1) Todos los libros de la compañía; 2) (...) la memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañando el balance de inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias de su periodo de gestión, sobre todo con respecto [a]: a) Dineros de reingresos; b) Dineros de las mensualidades que pagamos los socios con sus respectivas multas; c) Multas de socios y chóferes dentro de las actividades diarias de la compañía; d) Intereses a las letras de cambio que deben pagar los socios por sus préstamos; e) Recargas; f) Intereses que ha generado el capital de la compañía en los respectivos bancos; g) Dineros de Fondos de Mortuoria; h) Sobrantes de las mensualidades; i) Facturas, recibos de los servicios y productos adquiridos por la compañía; y, j) Utilidades que genera (sic) la compañía a favor de los socios".

Contestación por parte del representante de los accionados

6. A la audiencia celebrada el 08 de julio de 2011, comparecieron los tres demandados, en compañía de su abogado defensor, quien contestó los argumentos de la accionante de la siguiente forma:

- a) Alega nulidad del proceso, por no haberse cumplido con la solemnidad sustancial de acreditar la representación sobre la persona jurídica. Señala que la accionante no ostenta el cargo de gerente general de la compañía, pues no coinciden las fechas de designación, lo que en su juicio, generó un error en los registros de la propiedad y mercantil. Asimismo, señala que las decisiones de la junta general, entre las que se encuentra su nombramiento son nulas. También indica que sobre este particular se ha elevado consulta a la Superintendencia de Compañías, para que resuelva la nulidad de los actos efectuados por la junta general.

- b) Niega que los accionados se hayan opuesto a la entrega de la información requerida, “[...] es más cada dos meses el presidente da la información como egresos e ingresos [...]”.
- c) Señala además que si no se encuentra satisfecha con la información entregada por los directivos de la compañía, debería haber presentado su inconformidad en el plazo de 30 días.
7. En conclusión, por argumentar que no han existido vulneraciones constitucionales, solicita que se declare sin lugar la acción propuesta.

Hechos relevantes en la tramitación del proceso

8. Correspondió el conocimiento de la acción de hábeas data en primera instancia al señor juez temporal vigésimo segundo de lo civil del Azuay, con sede en el cantón Gualaceo, quien, a través de sentencia dictada el 14 de julio de 2011 (fs. 27 y 28 del expediente de primera instancia), resolvió declararla sin lugar.
9. En virtud de un recurso de apelación presentado por la accionante, el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual, en sentencia dictada el 31 de agosto de 2009 (fs. 11 y 12 del expediente de segunda instancia), resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado.

Argumentos de la sentencia de primera instancia

10. Para negar la acción propuesta, el juez argumentó lo siguiente:
- a) Señala que la acción de hábeas data tiene como objeto “...traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos...”. De acuerdo con su opinión, la accionante presentó la solicitud alegando ser gerente general “... sin legitimación de sus socios...”, para solicitar información, no de ella, sino de la persona jurídica a la que dice representar “... y cuya información personal atañe a cada uno de sus socios”.
- b) Indica que existe una confusión en la vía, entre el hábeas data y el juicio de exhibición de documentos.

Argumentos de la sentencia de segunda instancia

11. La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fundamentó la sentencia que confirmó la decisión venida en grado, con los siguientes argumentos:
- a) Atribuye al hábeas data la característica de “...garantía del debido proceso, frente al poder de la información...”. Señala que los derechos tutelados por la acción son la información, rectificación, respuesta, intimidad, privacidad e identidad.

- b) Señala que la accionante, a pesar de haber solicitado la entrega de documentos y valores sobre los que asegura deben responder los demandados, las alegaciones vertidas en la audiencia dan cuenta de “... una sería (sic) de inculpaciones mutuas sobre la legitimidad de quien representa a la (...) empresa y que finalmente lleva al juez de la causa a declarar sin lugar la acción deducida”.
- c) Señala que el asunto ventilado “... es de mera legalidad y no de orden constitucional por lo que (la accionante) puede solicitar la información que requiere por la vía ordinaria”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

12. De conformidad al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República; artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos *inter partes*, *pares o communis* de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa, una vulneración a derechos constitucionales.

Fuentes jurisprudenciales

13. La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes que informarán a esta sentencia, determina la inexistencia de precedente jurisprudencial vinculante relacionado con el caso objeto de análisis. Sin embargo, usará criterios de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC¹, respecto de la naturaleza de la competencia para emitir reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*. Asimismo, a pesar de no constituir criterios jurisprudenciales vinculantes, se utilizarán como referencia los contenidos en las acciones de hábeas data, sustanciadas por la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de 1998, en los casos 0009-09-HD², 0012-09-HD³, 0052-2008-HD⁴ y

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, Registro Oficial Segundo Suplemento, N.º 351, 29 de diciembre de 2010.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0009-09-HD, Registro Oficial Suplemento N.º 13, 8 de octubre de 2009.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-HD, Registro Oficial Suplemento N.º 13, 8 de octubre de 2009.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0052-2008-HD, Registro Oficial Suplemento N.º 16, 23 de octubre de 2009.

0010-2009-HD⁵ y en la sentencia de acción extraordinaria de protección N.º 068-10-SEP-CC⁶.

Naturaleza jurídica de la selección y posterior revisión de sentencias sobre la base del caso concreto

14. Los derechos constitucionales y las garantías establecidas por la Norma Fundamental para su defensa, sin duda constituyen uno de los pilares sobre los que se asienta el modelo constitucional diseñado en el año 2008. Son ellos los que dan sentido al Estado y las instituciones democráticas, en tanto su correcto funcionamiento solamente se puede dar en un contexto de plena garantía de las condiciones mínimas para considerar la existencia como digna, por la generalidad de sujetos amparados por el marco constitucional. He ahí la importancia que cobra en tal contexto el proceso de expansión de su contenido y la exploración de los alcances de dichos principios y reglas con alto nivel axiológico.

15. Por tal razón, se ha encomendado a la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, la tarea de generar normas jurisprudenciales que permitan arribar a una cabal comprensión de las implicaciones de las normas referentes a los derechos constitucionales y sus garantías jurisdiccionales. El constituyente comprendió que este proceso interpretativo no puede hacerse con éxito en prescindencia de las técnicas que permitan concretizar el sentido de las normas constitucionales en razón de casos concretos. Al respecto, Konrad Hesse señala lo siguiente:

“La interpretación constitucional es ‘concretización’ (Konkretisierung). Precisamente lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la ‘realidad’ de cuya ordenación se trata (...). En este sentido la interpretación constitucional tiene carácter creativo: el contenido de la norma interpretada solo queda completo con su interpretación; ahora bien, sólo en ese sentido posee carácter creativo: la actividad interpretativa queda vinculada a la norma”⁷.

16. En efecto, los criterios establecidos por este Organismo en ejercicio de su función de intérprete auténtico de la Constitución, se hallan adheridas de manera indisoluble a las normas constitucionales que interpretan; por lo que su construcción debe regirse por medio de las técnicas de interpretación y modificación del precedente jurisprudencial. El artículo 436 numeral 6 de la Carta Magna ha establecido un mecanismo idóneo para realizar dicha tarea, por medio de la selección y revisión de

sentencias; procedimiento que ha sido definido por esta Corte como un mecanismo que tiene por objeto el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales y el estudio de la garantía utilizada en el caso bajo análisis⁸. Ambas tareas demandan un estudio pormenorizado de los elementos que constituyeron fin y medio para la solución del caso en las diferentes instancias de decisión en sede constitucional, a fin de extraer fórmulas más concretas de aplicación de las normas constitucionales, por su naturaleza tendientes a la abstracción, la generalidad, e incluso un grado de ambigüedad.

17. De tal suerte, la acción de la Corte Constitucional se debe constreñir a las normas que regulan la garantía y al ámbito de protección de esta. En el caso de la acción de hábeas data, la disposición recogida en el artículo 92 de la Constitución cumple tal función. En concreto, la Norma Suprema enuncia lo siguiente:

“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”⁹.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

18. Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas precedentemente, que enmarcan la acción de la Corte en el caso bajo análisis, se procederá a realizar el estudio del mismo, por medio de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Puede considerarse a una persona jurídica como titular de los derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data?
- b) ¿Quién ejerce la legitimación activa para reclamar la tutela de derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data de las personas jurídicas?

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0010-2009-HD, Registro Oficial Suplemento N.º 24, 11 de diciembre de 2009.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 068-10-SEP-CC, caso N.º 0734-09-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 372, 27 de enero de 2011.

⁷ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 40 y 41.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, párrafos 16 y 23.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 92.

- c) ¿Es la entrega física de documentos originales parte de las finalidades perseguidas por medio de la acción de hábeas data?

Argumentación de los problemas jurídicos

¿Puede considerarse a una persona jurídica como titular de los derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data?

19. La accionante señala en su demanda que presenta la acción de hábeas data en calidad de representante legal de la compañía "TACURI YANZA S. A.". Así, solicita que se realicen distintos actos que considera adecuados para garantizar los derechos constitucionales de la persona jurídica a la que dice representar. Por su parte, los accionados, a pesar de no contradecir la posibilidad de que la persona jurídica ejerza los derechos constitucionales, sí cuestionan la legalidad de la representación de la accionante y más aún, alegan la nulidad del acto que otorgó tal representación. Sobre este particular, el juez de primera instancia aduce que la información relacionada con la compañía atañe exclusivamente a sus asociados, por lo que la señora gerente no debió haber procedido sin la "legitimación" venida de ellos. La Sala, por su parte, no emite un pronunciamiento al respecto. Dado que en el caso han sido cuestionados dos aspectos importantes respecto de la naturaleza de los derechos constitucionales en general, como son su titularidad y la legitimación activa para activar las garantías destinadas a su protección, será necesario hacer el análisis correspondiente en la presente sentencia.

20. El artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como uno de los principios rectores para la aplicación e interpretación de las normas que contienen derechos constitucionales, la universalidad en la titularidad de los mismos. La disposición que recoge el principio lo hace de la siguiente manera:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución¹⁰.

21. Al ser considerado un principio de aplicación e interpretación, la universalidad de los derechos fundamentales en los términos del artículo 10 de la Constitución de la República, esto es, el hecho que corresponden a todas las personas en la misma medida, constituye una condición necesaria para calificar a determinada norma como uno de ellos. Por oposición, si una prescripción normativa prevista en la Constitución no cumple con tal característica, difícilmente podrá ser considerada como un derecho constitucional. Es de destacar sobre dicho particular el criterio de Luigi Ferrajoli, quien señala lo siguiente:

En efecto, los derechos fundamentales constituyen la base de la moderna igualdad, que es precisamente una igualdad en droits, en cuanto hacen visibles (...)

características estructurales que los diferencian de todos los demás derechos, a empezar por el de propiedad: sobre todo su universalidad, es decir, el hecho de que corresponden a todos y en la misma medida, al contrario de lo que sucede con los derechos patrimoniales, que son derechos excluyendo a otros, de los que un sujeto puede ser o no titular y de los que cada uno es titular con exclusión de los demás¹¹.

22. Es claro que los términos en que tal universalidad se expresa y hasta donde esta se extiende dependerá de cada diseño constitucional en particular; sin embargo, dicha noción remite, sin lugar a dudas, a una expansión hermenéutica de los términos, y no a una reducción¹², debido al concepto de igualdad que demanda que como única condición para que se considere a un sujeto como titular de derechos constitucionales, sea ajustarse al parámetro mínimo que la Constitución presente para su aplicación. En el caso del Ecuador, dicho parámetro se cumple con pertenecer a alguno de los géneros "personas", "comunidades", "pueblos", "nacionalidades", "colectivos". Como se puede advertir de una interpretación literal del texto constitucional, entonces, el término "personas", en tanto se refiere a la titularidad de los derechos constitucionales, no debe excluir *a priori* a una especie del género, como son las personas jurídicas.

23. Se podrá, sin duda, oponer a la conclusión anterior el que existen derechos constitucionales cuyo ejercicio no puede darse por parte de una persona jurídica, debido a sus características propias, distintas a las de un ente corpóreo, con características biológicas y psicológicas propias de los seres humanos. Un ejemplo, de entre muchos que se podrían presentar en apoyo a tal afirmación, es el derecho a la integridad psíquica reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a de la Constitución de la República. Empero, es criterio de esta Corte que el hecho de que ciertos derechos constitucionales no puedan ser ejercidos por alguno de los sujetos, no constituye una exclusión respecto de su calidad de tales. Dicho criterio ha sido expuesto por esta Corte en varias ocasiones en los casos de garantías que ha conocido. Por ejemplo, en la sentencia N.º 068-10-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló lo siguiente:

En torno a esta apreciación realizada por la parte recurrida (que las personas jurídicas no son titulares de los derechos constitucionales), esta Corte reitera que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que les correspondan, según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de los que se trate¹³.

En aplicación del criterio anteriormente expuesto, será necesario en cada caso evaluar si la persona jurídica está en posibilidades de beneficiarse de la provisión constitucional

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 10.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías - La Ley del Más Débil*, 5ª edición, Madrid, Trotta, 2006, p. 23.

¹² Cfr. *Ibid.*, pp. 37 y 38.

¹³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 068-10-SEP-CC.

que se trate en el caso concreto, antes de descartarla de plano, como se pretendió en la especie. Lo que resta, entonces, será determinar si los derechos que protege la acción de habeas data son susceptibles de consentir su goce o ejercicio por parte de una persona jurídica.

24. En lo que respecta a los derechos protegidos, antes de describirlos y realizar el análisis de su contenido, cabe realizar una aclaración preliminar referente a los derechos que el actor consideró violados, aparte del expresamente descrito en la disposición referente al hábeas data. De acuerdo con su opinión, existieron vulneraciones referentes al acceso a la información pública y de interés general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; asimismo, señala que se lesionó su derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuesta, recogido en el artículo 66 numeral 23 ibídem.

25. Respecto a la primera vulneración descrita, cabe indicar que el objeto del derecho a acceder a la información pública es diferente al protegido por la acción de habeas data, encaminada a la protección de los datos personales,¹⁴ por lo que la misma Constitución de la República previó la existencia de una garantía jurisdiccional particular, denominada precisamente “acción de acceso a la información pública”. Tal es así, que los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información¹⁵. Respecto de la segunda vulneración alegada, cabe indicar que los integrantes de la directiva saliente de una compañía no pueden calificarse como “autoridades”, en los términos utilizados por la Constitución de la República, sino como representantes legales, puesto que la “autoridad” a la que se refiere la Norma Suprema proviene del ejercicio de la potestad pública, o al menos del actuar por concesión o delegación de dicha potestad. Por lo tanto, no pueden ser considerados

¹⁴ De conformidad con el octavo inciso de la disposición novena de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 557 del 17 de abril de 2002, los “*Datos personales: Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley*”.

¹⁵ En otras legislaciones y en criterios doctrinarios, el acceso a la información pública es denominado “habeas data impropio”. Bruno Gaiero e Ignacio Soba, *La Regulación Procesal del Habeas Data*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2010, p. 48, describen el instituto de la siguiente manera “Actualmente, hay una marcada tendencia a consagrar una estructura especial para vehicular esta pretensión (el acceso a la información pública), generalmente llamada habeas data impropio. Si bien, originariamente, el habeas data se había perfilado como una garantía de acceso a los datos personales, con el tiempo se empezó a aplicar, por extensión, respecto de los datos en poder de la Administración con fines de esclarecimiento de la actividad realizada por los gobernantes. Esta es la cristalización de lo que se dio en llamar habeas data impropio. Es claro que, por la materia similar, así como por lo confusa que puede llegar a ser la línea entre lo que constituye información pública o personal, las dos garantías pueden llegar a confundirse. No obstante, las prerrogativas o “posiciones jurídicas” que se pueden desprender de uno y otro derecho, sin duda son distintas. Mientras que sobre la información pública, el derecho llega al mero acceso; en lo que se refiere a la información personal, el campo de actuación se expande ostensiblemente”.

sujetos pasivos del derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuesta, sin perjuicio de que figuras análogas estén establecidas en la legislación secundaria.

26. Una vez despejadas las dudas respecto de objetos extraños al ámbito de protección del hábeas data en el presente caso, es hora de analizar qué derecho protege de manera propia sin descartar que, dependiendo del caso, se hallen involucrados derechos conexos que también sean protegidos, en razón del principio de interdependencia¹⁶. Para ello, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema, que dispone:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley¹⁷.

27. El derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información “personal”. Dicho criterio está expresado en la doctrina por el criterio de Óscar Puccinelli, quien señala lo siguiente:

[P]or ‘derecho a la protección de datos’ se propone entender la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos a ella referidos¹⁸.

Como bien refiere el autor, el derecho a la protección de datos –y específicamente, su elemento denominado “autodeterminación informativa”¹⁹, tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, como puede ser la intimidad, la honra, la integridad psicológica, etc.²⁰. La autodeterminación informativa como objeto de protección del hábeas data y su carácter instrumental han sido reconocidos por esta Corte en el contexto de la norma constitucional de 1998, en varias sentencias. El contenido de este componente del derecho a la protección de datos personales es, según la Corte Constitucional, para el período

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 66 numeral 19.

¹⁸ Oscar Puccinelli, *El Habeas Data en Indoiberoamérica*, Temis, Bogotá, 1999, p. 68.

¹⁹ La autodeterminación informativa comporta el derecho de toda persona a ejercer control sobre la información personal que le concierne, frente a cualquier ente público o privado. Este derecho fue utilizado por primera vez por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en la sentencia sobre la Ley del Censo del 15 de diciembre de 1983, con la que se facultó a las personas a decidir y consentir de forma informada y libre el uso de sus datos personales por terceros, ante el tratamiento automatizado de los mismos.

²⁰ *Cfr. Ibid.*, pp. 69 y 70

de transición, "... mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar"²¹.

28. La autodeterminación informativa está supeditada, entonces, a la existencia de información que atañe a determinado sujeto y a la necesidad de que este tenga una esfera mínima de actuación libre respecto de dicha información, sobre la cual no debería existir una interferencia ilegítima por parte de terceros; asimismo, implica la posibilidad de que dentro de los límites que franquean la Constitución y la Ley, se tenga capacidad para ejercer cierto control sobre el uso que se haga de tal información, aunque el poseedor de la misma sea otra persona. Dichas dimensiones del derecho pueden ser perfectamente cumplidas si son aplicadas a una persona jurídica, por lo que no se advierte razones para negar la titularidad del mismo ni, en consecuencia, limitar su acceso al hábeas data, como mecanismo de tutela en sede de jurisdicción constitucional.

29. Ante afirmaciones como las presentadas en esta sentencia cabe, sin embargo, realizar una aclaración importante, atinente a la noción de información "personal". Esta Corte considera imprescindible distinguir entre la información que atañe a la persona jurídica y aquella que puede ser considerada como de dominio de sus asociados, principalmente debido a que en aplicación errónea de la garantía del hábeas data, podría vulnerarse el derecho a la protección de datos e información personal de individuos que, aunque vinculados a la persona jurídica, no son identificables con ella. La tradicional noción del derecho civil, según la cual las personas jurídicas, así como los derechos y obligaciones de las que son titulares son distintos de los que la conforman, puede ser de utilidad para la diferenciación descrita²². Si las personas jurídicas tienen el derecho a reclamar por medio del hábeas data actos tendientes a la protección de "... datos **personales** e informes (...) **sobre sí misma, o sobre sus bienes...**", este derecho solamente puede extenderse a sus socios, representantes legales y personas relacionadas, en tanto la posición que ocupan y la relación jurídica establecida respecto de la persona jurídica, y estrictamente respecto de ellas. No es dable, entonces, que una persona jurídica reclame como suyo el derecho a la protección de datos e

información personal de quienes están relacionados con ella, en tanto este derecho solo corresponde a la persona a quien le es atinente, salvo que la exigencia de protección por parte de la persona jurídica se sustente en la debida autorización de sus socios o representantes legales.

30. Dado que en el caso sub júdice existieron criterios disímiles respecto de la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa, lo que puede evidenciarse en casos conocidos por esta Corte en ocasión de sus competencias sobre casos juzgados a la luz de la Constitución de 1998, se considera necesario establecer las siguientes reglas jurisprudenciales con efectos generales:

La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional, debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Constitución de la República.

En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.

Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

¿Quién ejerce la legitimación activa para reclamar la tutela de derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data de las personas jurídicas?

31. Planteada una respuesta al problema sustantivo de la titularidad del derecho a la protección de datos personales, y concretamente a la autodeterminación informativa, esta Corte estima pertinente reflexionar en relación al aspecto adjetivo de la legitimación activa para incoar la acción de habeas data. Tal aspecto es importante, pues el concepto de derecho constitucional lleva indisolublemente aparejadas las nociones de exigibilidad y de justiciabilidad. Así, no tendría uso práctico alguno llegar a la conclusión que las personas jurídicas o por extensión, cualquiera de los sujetos mencionados en la Constitución de la República, son titulares de determinado derecho constitucional si ellas no tuvieran la posibilidad de reivindicarlo ante los órganos públicos responsables de su tutela. Por otro lado, esta Corte considera que las reflexiones que a continuación se detallan, comportan la distinción necesaria entre los conceptos de titularidad y legitimación activa, muchas veces confundidos en la praxis judicial.

32. El artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República reconoce la exigibilidad de los derechos constitucionales. Al respecto señala:

²¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 0009-09-HD. Similar criterio se encuentra en las sentencias N.º 0010-09-HD y 0012-09-HD.

²² Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46, 24 de junio de 2005, artículo 568. "Art. 568.- Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente".

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento²³.

Una de las facetas más importantes de la exigibilidad de los derechos constitucionales, aunque no la única, es aquella que se ejerce por medio de la interposición de acciones y recursos ante los organismos con potestad jurisdiccional, entre las que se encuentran las garantías jurisdiccionales, el hábeas data inclusive. Como procesos de carácter jurisdiccional, las garantías se rigen por reglas que determinan las condiciones en que son iniciadas, se sustancian y terminan. Así, la Constitución de la República establece normas generales aplicables a todas ellas y normas específicas, relacionadas con cada una.

33. En lo concerniente a la legitimación activa para la presentación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la regla general es que esta tenga el carácter de abierta, a modo de permitir el mayor campo posible de exigibilidad y un cierto nivel de conciencia social y solidaria ante las vulneraciones a derechos constitucionales. Sin embargo, en el caso del hábeas data, existen derechos en conflicto que pueden verse seriamente lesionados con una disposición que reconozca la legitimación activa abierta. Si no existe un acto de voluntad expreso que permita al legitimado activo comparecer a nombre del titular de los derechos constitucionales, el derecho a la intimidad y otros que dependen de la confidencialidad de la información personal estarían desprotegidos contra el uso malicioso de la acción. Es por ello que el mismo artículo 92 reduce la legitimación activa a "... [t]oda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto..."²⁴.

34. Por el mismo hecho, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro en señalar que la acción de hábeas data puede ser interpuesta por "[t]oda persona, **natural o jurídica**, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto..."²⁵. En el caso de las personas jurídicas, las normas citadas adquieren especial relevancia, debido a que las cualidades derivadas de su naturaleza de ficción jurídica, la única forma de ejercer el derecho de acción es por medio de la figura de la representación.

35. En razón de la afirmación anterior, resta contestar cómo se debe acreditar dicha representación. Para las personas jurídicas que adoptan la figura de una compañía, como en el caso bajo análisis, existen normas específicas que determinan el inicio y el fin de las funciones de su representante²⁶, así como el acto de la inscripción de su

nombramiento en el Registro Mercantil como aquel en que inicia su representación. Por ende, la presentación de tal inscripción, como se realizó en el caso, es suficiente para acreditarla. Con referencia a las alegaciones de los legitimados pasivos respecto de la supuesta nulidad del acto del nombramiento y de su inscripción, no constituyen el objeto de la acción de hábeas data, por lo que sería improcedente pronunciarse sobre dichas excepciones, que deben ser ventiladas por medio de los procedimientos correspondientes ante la justicia ordinaria, ya que el juez de instancia, en uso de sus atribuciones de juez constitucional, no está facultado para calificar el cumplimiento de los requisitos de ley de un nombramiento. Dicho criterio ya ha sido esgrimido en lo relacionado con acciones de protección por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC y es totalmente extensible a las demás garantías jurisdiccionales, como en este caso, el hábeas data. La Corte realizó la siguiente reflexión:

60.- Si en ese proceso (una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales) se verifica un conflicto de índole societari[a] entre los socios (...) que se relaciona con la designación de sus representantes, es claro que se trata de actos procedimentales regulados por la Ley de Compañías, y es natural que su controversia siga los procesos establecidos en dicha Ley (...). Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional²⁷.

36. Al respecto, esta Corte considera pertinente la emisión de la siguiente regla jurisprudencial de aplicación general:

La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

Para acreditar la representación de las personas jurídicas, será suficiente la entrega del documento que la Ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que

posteriores a su designación, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de la fijación del extracto. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones. Sin embargo, la falta de inscripción no podrá oponerse a terceros, por quien hubiere obrado en calidad de administrador. En el contrato social se estipulará el plazo para la duración del cargo de administrador que, con excepción de lo que se refiere a las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas regales. En caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación".

²⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, párrafo 60.

²³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 92.

²⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 51. El resaltado pertenece a esta Corte.

²⁶ Ley de Compañías, Registro Oficial N° 312, 5 de noviembre de 1999, artículo 13". Art. 13.- Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días

medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, la que deberá ser dilucidada por los organismos competentes en sede ordinaria.

¿Es la entrega física de documentos originales parte de las finalidades perseguidas por medio de la acción de hábeas data?

37. La pretensión de la accionante en el caso bajo análisis va encaminada a solicitar la entrega de los libros de la compañía, así como un informe de la situación de la empresa. Al respecto, el juez de primera instancia advierte una cierta confusión en la vía, pues considera que debería proceder la exhibición de documentos, como acto preparatorio a la interposición de determinada acción judicial²⁸. Escapa de la competencia de esta Corte la determinación del objeto de la exhibición de documentos como juicio civil; sin embargo, sí es pertinente, dado que la pretensión de la accionante se traduce en la entrega física de documentos originales, determinar sobre qué objeto recae el derecho a la protección de datos personales, como derecho tutelado por medio de la acción de hábeas data, o lo que es lo mismo, cuál es el sentido de los conceptos “información y datos”, en los términos del artículo 66 numeral 19 de la Norma Suprema, así como su distinción con otros términos utilizados por el constituyente en dicho artículo, así como en el 92 ibídem; en concreto, el denominado “documento”.

38. El problema respecto de la diferenciación entre conceptos como “documento”, “archivo”, “dato”, “banco de datos”, “información” y otros relacionados con la materia, sin duda no es estrictamente jurídico, sino que corresponde también, entre otros campos, al de la informática. Empero, las implicaciones del sentido y alcance que se dé a cada uno de los conceptos enunciados, así como a la correcta diferenciación entre ellos, deberá ser determinado a través de un ejercicio hermenéutico, y por tanto, tendrá directa relación con el contenido del derecho constitucional protegido por medio de la acción de hábeas data. Así, para la solución del caso concreto y la emisión de reglas jurisprudenciales que se deriven de los hechos presentados, esta Corte deberá recurrir a las fuentes doctrinarias que permitan comprender qué protege la garantía jurisdiccional en particular.

39. En primer lugar, está el término “dato”. Este es en su acepción técnica, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: una “[i]nformación dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador”. De acuerdo con dicha definición, los datos y la información serían conceptos asimilables, en tanto un dato sería la

especie de información apta para ser procesada de diversas formas. Sin embargo, se ha identificado en la doctrina sobre la protección de datos una distinción entre los conceptos “dato” e “información” a la que se adscribe esta Corte, como lo relata Osvaldo Gonzáini:

Algunos entienden ‘datos’ a la representación de hechos, conceptos o instrucciones bajo una forma adaptada a la comunicación, a la interpretación o al tratamiento por seres humanos o máquinas, y por ‘informaciones’ al significado que toman los datos de acuerdo con convenciones vinculadas a éstos²⁹.

De acuerdo con la distinción conceptual citada, el dato adquiere la calidad de información en tanto cumple una función en el proceso comunicativo. La información, entonces, requiere una interpretación del dato, que dota de carga valorativa y funcionalidad concreta a la descripción que éste hace. Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa. El mismo autor explica dicho proceso de la siguiente manera:

El dato es difícil que, por sí solo, pueda tener una incidencia grande o grave en la llamada privacidad. Esto es, mientras el dato no resuelva una consulta determinada, no sirva a un fin, no dé respuestas o no oriente la posible solución a un problema, es el antecedente o punto de partida para la investigación de la verdad; pero, en el momento en que ese mismo dato da respuesta a una consulta determinada, o sirve a un fin, o se utiliza para orientar la solución de un problema, se ha convertido en información³⁰.

Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del habeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren.

40. Hechas las distinciones anteriores, cabe señalar que tanto los datos como la información, son conceptos que giran en torno a la capacidad cognitiva atribuida en primera instancia al ser humano, así como a las máquinas como instrumento ordenado a la utilidad que el primero les dé. Al ser tales, entonces, su expresión física por medio de determinadas señales dibujadas sobre un papel, o impulsos eléctricos, variaciones en las ondas, etc., denotan únicamente el medio por el cual se expresan, pero no pueden ser identificados con ellos. Así, si el dato es una representación de determinado fenómeno y la información es el significado de dicha representación adecuada a determinado fin en el proceso comunicativo, el “documento” funge como uno de varios medios en los que es posible imprimir o “imprimir” tal representación por medio de símbolos, a fin de lograr la

²⁸ Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento N° 58, 12 de julio de 2005. “Art. 64.- Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: (...) 3. Exhibición y reconocimiento de documentos; (...)” “Art. 65.- Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, incluyendo los obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar...”.

²⁹ Osvaldo Alfredo Gonzáini, *Habeas Data, Protección de Datos Personales*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 113.

³⁰ *Ibid.* p. 114.

preservación del dato y la información que se puede extraer de él. Por ende, no interesa para el hábeas data, como garantía, el papel y la tinta utilizados para registrar el dato, ni el disco duro en el cual se encuentre la información –denominados por el constituyente como “soporte material o electrónico” de los datos–, ni cualquier forma ideada por el ingenio humano para su preservación, sino que, como la expresión lo señala, el derecho tutelado recae sobre el dato mismo y el uso informativo que se le dé.

41. Precisamente, la consecuencia de la afirmación precedente se puede advertir en la redacción del artículo 92 de la Constitución de la República, el que no estatuye como objeto de la acción de hábeas data el adquirir dominio, posesión o tenencia sobre los documentos en los que se hallan registrados los datos, sino conocimiento sobre su existencia y acceso a los mismos. Los documentos, como tales, deben ser considerados bienes tangibles y están sujetos a la legislación pertinente existente en relación a su dominio, custodia, preservación, etc. En el caso sub júdice, la pretensión de la accionante no podría haber sido concedida por parte del juez, pues lo que ella requirió es la entrega física o cambio en la tenencia de los libros de la compañía, lo que no puede concederse a través de la garantía de habeas data, aunque tales libros contengan la información que ella necesitare.

42. En el afán de desarrollar el contenido del derecho a la protección de datos personales, tutelado por medio de la acción de habeas data, esta Corte considera imprescindible la emisión de la siguiente regla jurisprudencial:

El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Reglas

En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

1. La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.

2. En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.

3. Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

En relación al segundo problema jurídico desarrollado en la presente sentencia.

4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

5. Para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria.

En relación al tercer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

Efectos

La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.

Decisión

La Corte Constitucional no ha decidido el caso concreto, en virtud de que ya ha sido resuelto por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La presente sentencia será publicada en el Registro Oficial, en la gaceta constitucional y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen

Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 23 de abril del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 25 de junio de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0067-11-JD

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 25 de junio de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**REGISTRO OFICIAL**
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

  www.registroficial.gob.ec

